



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04335-2007-PA/TC
CONO NORTE
MIGUEL ÁNGEL NIMA ALBITES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Nima Albites contra la sentencia expedida por la Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cono Norte, de fojas 333, de fecha 29 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de enero de 2006, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Comandante General de la FAP, solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 1687 CGFA-CP, que lo destituye, y que en consecuencia, se le reponga a la situación de actividad en su calidad de suboficial de primera FAP con especialidad en comunicaciones en su centro laboral y se le restituya su jerarquía militar antes de disponerse su pase al retiro. Refiere que en la mencionada resolución se argumenta que se le habría registrado un exceso de faltas y sanciones durante el primer semestre del año 2004. Asimismo, que la sanción que le fue impuesta viola el principio *ne bis in idem*, pues en su caso se habrían impuesto hasta tres sanciones por una única falta. Asimismo, señala que la sanción impuesta no guarda relación de proporcionalidad con la falta cometida. Así, la primera sanción consistió en 15 días de arresto simple; la segunda sanción estuvo referida al Memorandum Confidencial N.º IV-35-JCCM- N.º 1261, a través del cual se le comunica que ha sido declarado inepto por condiciones morales en el proceso de ascenso promoción 1005, por registrar 15 días de arresto simple, y la tercera está referida a la Resolución N.º 1687 CGFA-CP, a través de la cual se resuelve pasar al demandante a la situación de retiro por registrar exceso de faltas y sanciones durante el primer semestre del 2004.
2. Que mediante resolución del 17 de julio de 2006, el Quinto Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la vía del amparo no resultaba idónea para dirimir la cuestión. La Sala Transitoria Mixta de Lima Norte confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que al respecto, la alegación del demandante se centra en dos cuestiones; por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04335-2007-PA/TC

CONO NORTE

MIGUEL ÁNGEL NIMA ALBITES

lado, refiere que habría sido indebidamente sancionado por los mismos hechos en más de una oportunidad, y, por otro, señala que la sanción que le fue impuesta no guarda una relación proporcional respecto de los hechos que la motivaron. En este sentido, a efectos de analizar la proporcionalidad de la sanción y la naturaleza de las distintas medidas adoptadas en el caso concreto, resulta esencial conocer con precisión los hechos que dieron lugar a la sanción. No obstante, los hechos que dieron lugar a la cuestión y las incidencias particulares no resultan claramente establecidas ni acreditadas, y en esa medida la solución del presente caso requiere de una amplia actividad probatoria, lo que no es posible en el amparo, ya que no cuenta con estación probatoria. Por ello, en el caso de autos, el amparo no se presenta como la vía idónea para dirimir la cuestión, pues de la lectura del expediente no resulta posible establecer los hechos, por lo que no es posible realizar el análisis de proporcionalidad que se solicita, o verificar la naturaleza de las medidas que le habrían sido impuestas al demandante, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator